

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - estudio aprobación Conciliación prejudicial -
Radicado	11001 33 43 059 2023 00250 00
Demandante	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Demandado	LIGIA JEANETTE PÉREZ QUIMBAYO
Asunto	Imprueba conciliación
Enlace	<a href="https://www.sama.gov.co/consulta/11001334305920230025000">11001334305920230025000 SAMAI</a>

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **LIGIA JEANETTE PÉREZ QUIMBAYO**

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual le correspondió a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la señora **LIGIA JEANETTE PÉREZ QUIMBAYO**, a fin de adelantar las medidas necesarias para retribuir el pago adeudado a la convocada, en la suma de \$ 728.5666, derivada del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a La Gestión No. 1125 de 2021.

1.1.) HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

Señala que la contratista **LIGIA JEANETTE PÉREZ QUIMBAYO**, solicitó el pago de la cuenta de cobro por concepto de honorarios por trabajo realizado, del período del **20 al 31 de diciembre de 2021**, mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022.

Afirma que, el mencionado pago, no ha podido efectuarse por cuanto no cuenta con soporte financiero; advirtiendo que el total de la cuenta de cobro es \$728.566.

Manifiesta que mediante radicado SNR2022IE019164, de fecha 23 de noviembre de 2022, se le dio respuesta a la peticionaria indicándole que: “se solicitó a la Doctora Shirley Paola Villarejo Pulido, Jefe de la Oficina de Atención Jurídica, para que se acuda al comité de conciliación, con el objetivo de solicitar el reconocimiento vía prejudicial, para que se acepten los montos y se pueda cancelar lo adeudado mediante el rubro establecido para tal fin, o si hay una

posibilidad diferente para el pago por parte del Grupo de Presupuesto y la Dirección Administrativa y Financiera.”

## 1.2. PRETENSIONES

Las pretensiones del acuerdo conciliatorio son las siguientes:

*“PRIMERO: Conciliar el pago de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios 1125 de 2021 para que se efectúe el pago por valor de 728566 conforme el rubro de Sentencias y conciliaciones una vez habiéndose celebrado el acuerdo en la respectiva Audiencia de Conciliación Prejudicial y la aprobación judicial por parte del Juez competente, previo concepto emitido por la Contraloría General de la República conforme lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.*

*SEGUNDO: Acordar el pago pasado un mes y medio, desde la fecha de la aprobación del acuerdo, por parte del Juez competente, conforme lo señala el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.*

*TERCERO: Posteriormente, una vez se haya efectuado el acuerdo conciliatorio en los términos establecidos, se entenderá inmediatamente liquidado bilateralmente el contrato de prestación de servicios, señalándose que la Superintendencia de Notariado y Registro se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la convocada.”*

## 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **14 de junio de 2023**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

*“En primer lugar se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Convocante:*

*“Analizada la posición del apoderado de la entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en la mencionada audiencia. El acuerdo de conciliación a suscribir, se ajustará a los siguientes parámetros: 1. Citar a conciliación prejudicial, la obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 1125 de 2021, para que se efectúe el pago por valor de \$728.566, conforme el rubro de Sentencias y conciliaciones, una vez habiéndose celebrado el presente acuerdo en la respectiva Audiencia de Conciliación Prejudicial, y la aprobación judicial por parte del Juez competente, previo concepto emitido por la Contraloría General de la República, conforme lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. 2. El pago deberá efectuarse pasado un mes y medio, desde la fecha de la aprobación del acuerdo, por parte del Juez competente, conforme lo señala el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. 3. Posteriormente, una vez se haya efectuado el acuerdo conciliatorio en los términos establecidos, se entenderá inmediatamente liquidado bilateralmente el contrato de prestación de servicios, señalándose que la Superintendencia de Notariado y Registro se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la convocada.*

*De manera atenta, me permito aportar la siguiente información relacionada al Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021, suscrito con la señora LIGIA JEANETTE PÉREZ QUIMBAYO, los cuales fueron requeridos en audiencia pasada para la continuación del trámite conciliatorio:*

*1. Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021 firmado o la evidencia de SECOP en donde se pueda demostrar que se firmó por las partes:*

-Se adjuntan al presente correo, para atender lo requerido sobre este aspecto, el documento denominado condiciones adicionales que corresponde al Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021 (Vigencia del 13 de agosto al 13 de diciembre de 2021).

-Igualmente se adjunta la adición y prórroga del Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021. (Adición de 18 días, vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021)

-Acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021. -Soporte del SECOP en donde se evidencia que el Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021 y su adición fue firmado por las partes.

2. Certificación de Tesorería en donde se acrediten los pagos de las cuentas de cobro que se hicieron a ese contrato y la que hace falta por pagar:

Se adjunta al presente correo, el Reporte de relación de pagos SIIF NACION, remitido por la doctora Angélica María Chaparro Melo, de fecha 15 de junio de 2023, en donde relaciona los pagos del Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021, los cuales corresponde a las cuentas de cobro desde el mes de agosto al 13 de diciembre de 2021.

-Igualmente se adjunta el segundo Reporte de relación de pagos SIIF NACION, remitido por la doctora Angélica María Chaparro Melo, de fecha 15 de junio de 2023, en donde relaciona un único pago a la adición Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021, correspondiente a la cuenta del 14 al 19 de diciembre de 2021.

- De la misma manera se adjuntan correos en donde se soporta la remisión de la relación de pagos enviada por la doctora Angelica Chaparro, así como la explicación de los pagos que se han efectuado a la contratista y en donde indica no contar actualmente con saldo pendiente por utilizar, precisamente por la devolución errónea del saldo con la que se cancelaría la cuenta del periodo del 20 al 31 de diciembre de 2021.

-Se adjuntan igualmente los correos y documentos que soportan la solicitud efectuada por el doctor Jesús Rangel, supervisor del Contrato en donde precisa que no se efectuó el pago de la cuenta de cobro del periodo de 20 al 31 de diciembre de 2021, de la señora Ligia Pérez del Contrato 1125 de 2021, por lo que solicita a la Oficina Asesora Jurídica que acuda al Comité de Conciliación para proceder a efectuar el reconocimiento

3. Certificación del supervisor del contrato en donde acredite cumplimiento de objeto contractual.

En este punto se adjunta la cuenta de cobro del periodo del 20 al 31 de diciembre de 2021, en la que al final de la misma, en el punto 4 denominado certificación de cumplimiento y autorización para pago, el supervisor del Contrato, el doctor Jesús Manuel Rangel Rojas, con su firma ratifica que la contratista cumplió satisfactoriamente con el objeto y las obligaciones del Contrato 1125 de 2021, tal como se menciona en ese punto.

Cuenta de cobro radicada correspondiente al período de 20 al 31 de diciembre de 2021, de la señora Ligia Pérez Se adjunta al presente el correo que soporta la radicación de la cuenta de cobro efectuada por el doctor Jesús Manuel Rangel Rojas, para el pago”.

Los documentos anteriormente mencionados se adjuntan en archivo.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Convocada, LIGIA JEANETTE PÉREZ QUIMBAYO, sobre la propuesta de conciliación de la entidad convocada, quien manifestó:

“De acuerdo con la propuesta conciliatoria igualmente mi poderdante la cual se encuentra presente acepta la misma”.

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y la Ley 1437 de 2011, numeral 8º artículo 181.

## 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*“Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.”*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

*“Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*“Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*

*Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.”*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*“COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.***

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*“El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

**5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

Los requisitos de homologación del acuerdo conciliatorio son requisitos de orden formal, el primero de ellos se refiere a la representación judicial de las partes, luego la oportunidad de la pretensión, el carácter disponible y conciliable de los derechos en litigio, y que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, en principio, sería necesario revisar en su orden tales requisitos; no obstante, por economía procesal se argumentará sobre estos últimos a efectos de resolver sobre si resulta plausible o no la aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

#### ***De la lesividad de la conciliación, para el erario público***

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, no sin antes resaltar en primera instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que los contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, por tanto, suponen el carácter obligatorio para las mismas.

Adicionalmente, se ha establecido<sup>2</sup>, que el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (*v.gr.* programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (*v.gr.* registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (*v.gr.* balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

De tal manera, que las partes que celebren un contrato estatal, deben dar cabal cumplimiento al mismo, inclusive hasta su liquidación.

Bajo ese entendido, precisa el Despacho que de acuerdo con las documentales que obran en el plenario, se puede establecer que entre **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **LIGIA JEANETTE PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aprobación Conciliación Judicial, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 31838.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 35458

**QUIMBAYO**, se suscribió el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a La Gestión No. 1125 de 2021, con el objeto de prestar con plena autonomía técnica y administrativa sus servicios como AUXILIAR ADMINISTRATIVO para fortalecer los canales de atención y brindar apoyo en la atención de las líneas telefónicas de la Oficina de Atención al Ciudadano.

Acorde con los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación, se advierte que en virtud de la celebración del contrato de prestación de servicios, se brindaron unos servicios entre el **20 al 31 de diciembre de 2021**, los cuales ascienden a la suma de \$728.566, y fueron cobrados a través del correo electrónico del 10 de mayo de 2022

Para soportar lo anterior, se allegaron varias documentales, entre ellos, el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a La Gestión No. 1125 de 2021, y certificado de pagos realizados en el aludido expedida por el Coordinador de Grupo de Presupuesto (archivo "002 DemandaAnexos", imagen 14):

Conforme a lo anterior, al ser esta suma de dinero derivadas el contrato estatal referenciado, su pago debe obedecer a lo acordado por las partes. Así, en lo que respecta al valor del contrato y la forma de pago, dicho negocio jurídico consagró lo siguiente (archivo "002 DemandaAnexos", imagen 71):

*"CLÁUSULA TERCERA: - VALOR Y FORMA DE PAGO: a) Valor: El valor total del contrato es hasta por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.072.188). b) Forma de pago: La forma de pago quedara así: Hasta por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.072.188).El valor del contrato se pagará en mensualidades iguales, sucesivas y vencidas cada una hasta por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.987.000) o proporcional por fracción de tiempo ejecutado, previa aprobación por parte del supervisor del contrato, de los respectivos informes de avance que den cuenta de la ejecución del contrato., previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Supervisor del contrato y el pago de los aportes mes vencido correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud- Pensión y ARL). CLÁUSULA CUARTA: PRESUPUESTO OFICIAL: El presente contrato se financiará con cargo al Presupuesto de la SNR vigencia 2021, distribuidos así:*

Vigencia 2021			
CDP No.	Valor	Proyecto – rubro	Actividad
107521 de 2021	8.072.188,00	A-02-02-02-008-005	Servicios de soporte

*El presente contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor, a las apropiaciones presupuestales." (Negrillas y subrayado por el Juzgado)*

Conforme a lo anterior, se considera por parte de esta Sede Judicial que, los requisitos consagrados en la cláusula tercera del contrato deben acreditarse para la procedencia pago en los términos de lo pactado en el negocio jurídico, requisitos que en el caso bajo estudio, que no se encuentran acreditados, como quiera que: **i)** no se aportó la aprobación emitida por el **supervisor del contrato** de los informes de avance, **ii)** no se aportó certificación emitida por el **supervisor del contrato** a través de la cual acredite el recibido a satisfacción de los servicios efectivamente prestados por el contratista especialmente, los relacionados con el período de 20 de 31 de diciembre de 2021, **iii)** la acreditación de los pagos parafiscales de ley, los cuales no fueron aportados en las pruebas.

Ahora, si bien existe en el plenario certificación de fecha 21 de julio de 2023 proferido por el coordinador del Grupo de Presupuesto se advierte que el CRP fue reducido conforme a la solicitud enviada por el supervisor del contrato relacionado en el asunto el día 10 de enero de 2022, por valor de \$ 794.794, lo que impidió el pago de la cuenta de cobro por 11 días del 20-31 de diciembre/2021; es decir, no se allegó lo enunciado en la cláusula tercera del contrato. **Aunado a lo anterior, en el acta de la audiencia de conciliación se relacionan una serie de documentos los cuales no fueron aportados el presente trámite.**

Estas inconsistencias fueron advertidas por el Delegado del Ministerio Público en la audiencia de conciliación, en los siguientes términos:

***“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos considera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes es TOTAL y consiste en que la parte convocante, LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, reconoce y se compromete a pagar a la convocada, LIGIA JEANETTE PÉREZ QUIMBAYO, 1. la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 728.566.00), por concepto de saldo pendiente por pagar del Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021, concretamente el periodo comprendido entre el 20 y el 31 de diciembre de 2021. El pago deberá efectuarse pasado un mes y medio, desde la fecha de la aprobación del acuerdo, por parte del Juez competente, conforme lo señala el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. 3. Aprobado el Acuerdo Conciliatorio, se entenderá liquidado bilateralmente el contrato de prestación de servicios, y la Superintendencia de Notariado y Registro a paz y salvo por todo concepto con la convocada, En los anteriores términos, se observa (i) que el objeto del ACUERDO es de naturaleza económica y por tanto, conciliable; (ii) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; (iii) el medio de control que se pretende precaver, no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (iv)) las partes se encuentran debidamente representadas y gozan de capacidad para conciliar, (v) **para esta agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio no se encuentra debidamente soportado en pruebas aportadas, toda vez que ellas no generan certeza en relación con el saldo que se le adeuda a la convocante, y ponen en evidencia serias inconsistencias al respecto, por las razones que se exponen a continuación: (a) Se aportó el Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021 por valor de \$8.072.188, y su adición por valor de \$ 1.192.194, para un valor total de \$9.264.382. (b) Los reportes de relación de pagos SIF demuestran la existencia de seis (6) abonos por valor de \$8.411.633, quedando entonces un saldo pendiente de pago de 852.749, valor que no coincide con el reclamado por la convocante, y conciliado. (c) Se aportó un informe del Supervisor del Contrato, en el cual se registran siete (7) abonos realizados por valor de \$ 9.140.200 y un saldo por pagar igual a \$ 124.182, suma que tampoco coincide con el valor reclamado por la convocante y que fue conciliado. (d) como si lo anterior no fuera suficiente evidencia de las inconsistencias sobre el saldo adeudado a la contratista, se aportó una certificación de Tesorería de la entidad convocada en la que se expresa que frente a los compromisos asociados al Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021 no tienen saldos pendientes por pagar. (vi) **el acuerdo conciliatorio al no contar con soporte probatorio cierto sobre el saldo pendiente de pago relacionado con el Contrato de Prestación de Servicios 1125 de 2021 y su adición, se revela lesivo para el patrimonio público.** (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). La actuación se enviará a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO) – SECCIÓN SEGUNDA, para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial al que han llegado las partes.***”**

*En constancia de lo anterior, se dio por concluida la audiencia siendo las 05:14 p.m. El borrador del acta se enviará a las partes, para que manifiesten si están de acuerdo con su contenido o debe realizarse alguna corrección. Posteriormente se firmará por la Procuradora y se remitirá en formato PDF para que cada una de las partes la imprima, la firme, la escaneé y la devuelva al correo institucional. De no ser posible su firma en la forma indicada, deberán manifestar vía correo electrónico que la leyeron y están de acuerdo con su contenido.*

*La apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición frente a las observaciones de la Procuradora, y anexo nueva certificación expedida por el Coordinador de Presupuesto de la entidad convocada, escritos que hacen parte de la presente acta.*

*En respuesta al recurso interpuesto, la Procuradora considera **que la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Presupuesto, aportada, no logra aclarar las inconsistencias que emanan de los demás medios probatorios documentales que se allegaron**; por el contrario, genera mayor confusión, cuando afirma: “(E)s pertinente informar que el CRP fue reducido conforme a la solicitud enviada por el supervisor del contrato relacionado en el asunto el día 10 de enero de 2022, por valor de \$ 794.794, lo que impidió el pago de la cuenta de cobro por 11 días del 20-31 de diciembre/2021, como se señala en la tabla anterior.”, pues se desconoce la razón por la cual el Supervisor del Contrato solicitó la reducción del CPR por valor de \$794.794. **Por las razones expuestas, se mantendrán las observaciones de la Procuradora**, para que la autoridad judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, sea quien evalúe de manera definitiva el material probatorio que lo soporta.” (Negritas y subrayado por el Juzgado)*

Aunado a lo expuesto, para este Juzgado resulta necesario contar con los documentos y/o certificaciones en los que den cuenta de la **totalidad** de los pagos efectuados a cargo del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a La Gestión No. 1125 de 2021, y las inconsistencias relacionadas con las sumas de la ejecución del contrato, ya advertidas por el delegado del Ministerio público.

De cara a lo expuesto, no puede tenerse certeza sobre si el acuerdo conciliatorio cuenta con pruebas suficientes para su aprobación, o resulta benéfico para el patrimonio público, toda vez que documentos enunciados no fueron allegados al presente trámite, en ese contexto no será posible aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el día 14 de junio de 2023, no es susceptible de aprobación, por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 14 de junio de 2023, ante la Procuraduría 5ª Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **LIGIA JEANETTE PÉREZ QUIMBAYO**; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

[karegiane27@yahoo.com](mailto:karegiane27@yahoo.com)

[carolaine.molinares@supernotariado.gov.co](mailto:carolaine.molinares@supernotariado.gov.co)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

©

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <b>32</b> de fecha <b>8 de</b> <b>septiembre de 2023</b> Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
--